

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0565

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Norbey Alexander Martínez Contreras y Yeimmy Katherine Galeano Guateque**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700323004276018¹

1. Por la suma de **\$14'621.904,21.**, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa 20.05 % E.A. sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'825.712,92.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de enero de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa 20.05 % E.A. sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$3'170.285,17.**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de enero de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2020.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrán en cuenta los documentos aportados de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40535159** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

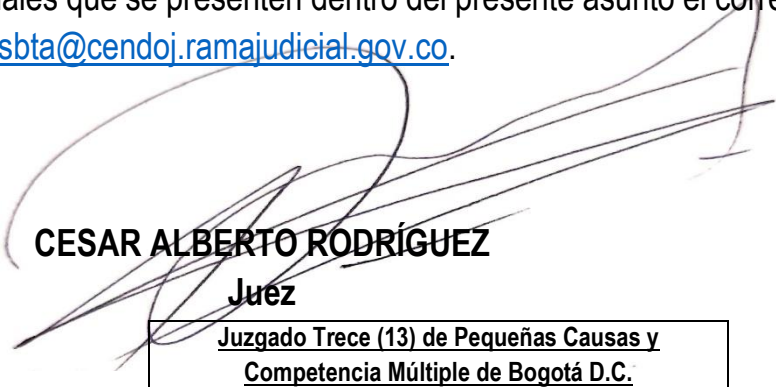
Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 18 de noviembre de 2020
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**